



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

180

BUENOS AIRES, 15 DIC 2000

VISTO el Expediente N° 064-015526/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

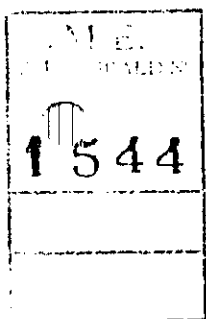
Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100%) de las cuotas sociales de FAYSER S.R.L. por parte de TYCO GROUP S.A.R.L., acto que encuadra en el artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general

Que el suscripto comparte los terminos del Dictamen emitido por la COMISION



Di. fue



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

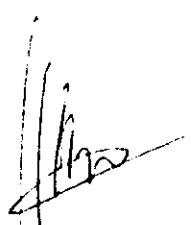
RESUELVE:

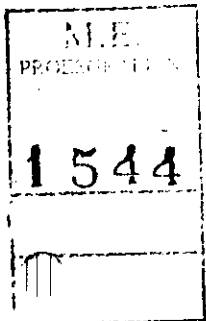
ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100%) de las cuotas sociales de FAYSER S.R.L. por parte de TYCO GROUP S.A.R.L. de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 14 de diciembre del año 2000, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 305


Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor



JP in
SUC



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

305

Dr. Alejandro J. Anguit
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 Secretario
 Ref.: Expte. N° 064-015526/2000 (C 232)

DICTAMEN N° 180

Buenos Aires 14 DIC 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N°064-015526/2000 del Registro del Ministerio de Economía (C.N° 232), caratulado "TYCO-GROUP S.A.R.L. y FAYSER S.R.L. S/ NOTIFICACION ART. 8° Ley N° 25.156" por la cual TYCO S.A.R.L. adquirirá la totalidad de las cuotas del capital social de FAYSER SRL.

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

La Operación.

1. La operación notificada que se llevará a cabo en la República Argentina consiste en la adquisición por parte de TYCO GROUP S.A.R.L del 100% de las cuotas de FAYSER S.R.L., conforme surge del proyecto de contrato de compraventa presentado por las partes intervinientes, de fecha 20 de octubre de 2000.

La actividad de las partes.

El comprador:

2. TYCO GROUP S.A.R.L es una sociedad de responsabilidad limitada constituida de acuerdo a las leyes de Luxemburgo. Es una compañía holding, que tiene por objeto cualquier operación que se relacione directa o indirectamente con la toma de participaciones de distintos tipos de empresas, como también la administración gestión, control y desarrollo de esas participaciones. Controla en Argentina a las siguientes empresas:

M.E.
 SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
 1544

Handwritten signatures and initials



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

305

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro L. Ancofi
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

3. TYCO FLOW CONTROL ARGENTINA S.A. (en un 99%). Esta empresa se dedica principalmente a la fabricación de válvulas.
4. IMPROTECO S.A. (en un 99.99%). Su actividad se refiere a la distribución, venta, comercialización de instalaciones y sistemas de protección de incendios y fuegos.
5. GRINNELL SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO S.A.(en un 99%). Su actividad es la construcción manufactura; distribución, venta comercialización de instalaciones y sistema de protección de incendio y fuegos.
6. INTERCO ARGENTINA S.A. (en un 50%). Esta sociedad se dedica al desarrollo intelectual y ejecutivo de proyectos tecnológicos en el área de comunicaciones, seguridad y alarma, a la prestación de servicios de monitoreo, control remoto, y/o control físico de las instalaciones de comunicaciones, seguridad y alarmas ya existentes. Importación, exportación y venta de todo tipo de artículo y/o elementos relacionados con sistemas de seguridad y alarma.
7. Por otro lado TYCO S.A.R.L. controla en el exterior a GRINNEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS S.A.(CHILE) y esta compañía a su vez controla en un 50% a INTERCO ARGENTINA S.A.(Córdoba), que es controlada en el otro 50% como de indicó en el párrafo precedente por TYCO S.A.R.L.
8. TYCO GROUP S.A.R.L. es controlada por TYCO INTERNATIONAL GROUP S.A. y esta compañía, por TYCO INTERNATIONAL Ltd.
9. TYCO INTERNATIONAL Ltd. es una compañía "holding" internacional de Bermuda, que controla diversas empresas a nivel mundial, que participan en diferentes actividades (productos para seguridad de incendios, instrumentos de cirugía, productos médicos descartables, cables de fibra óptica, productos de telecomunicaciones en general etc.). Cabe destacar que existen en Argentina otras compañías a las que el grupo económico TYCO INTERNATIONAL Ltd. controla indirectamente:

10. TYCO ELECTRONICS ARGENTINA S.A. es una compañía en la que Tyco Electronics Corporation (E.E.U.U.) posee 787.682 acciones, Raychen Limited (E.E.U.U.) posee

M.E.
PROGENERALI N°
1544

DT
ME
f
w
h



ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]

Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. Alejandro [Handwritten name]
[Handwritten text]

830.533 acciones, y AMP Investments Inc. (E.E.U.U.) posee 80.000 acciones. Estas tres compañías se encuentran fusionadas: su actividad radica principalmente en la producción, en la manufactura y producción de terminales eléctricas conectores, enchufes, condensadores y generadores, programadores, memorias magnéticas y materiales de conexión para empalme de cables utilizados para la industria informática.

11. TYCO SUBMARINE SYSTEMS DE ARGENTINA S.A. controlada por TYCO HOLDING III S.A.R.L.(en un 99,99%), su objeto principal es inversor y de equipamiento de cables submarinos de fibra óptica.

El vendedor:

12. FAYSER S.R.L es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina. Es una compañía que tiene como socios dos personas físicas. Desarrolla actividades de producción, industrialización, elaboración, venta y exportación de racks electrónicos. No ejerce el control directo ni indirecto en ninguna empresa en el país o en el extranjero, como tampoco es controlada por empresas locales o extranjeras.

M.E.
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
1544

II.- ENCUADRAMIENTO JURIDICO.

13. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

14. Como se expresó, la operación que se notifica consiste en una transferencia de cuotas sociales, constituyendo una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156, con efectos en el mercado local (artículo 3° del mismo cuerpo legal).

15. La obligación de notificar la operación de concentración descripta obedece a que el volumen de negocios de la empresa controlante de la compradora, TYCO

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

305

Dr. Alejandro J. Ancoy
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

INTERNATIONAL Ltd., supera, en el ámbito mundial, el umbral establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156. Esta circunstancia se desprende de los balances consolidados de esa firma, que fueran acompañados por TYCO S.A.R.L.

III.- PROCEDIMIENTO.

16. El día 20 de Octubre de 2.000, las partes involucradas en la operación descripta precedentemente, notificaron ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 25.156.

17. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, notificándole a las partes las observaciones el día 30 de octubre de 2000.

18. Con fecha 7 de noviembre de 2000, las empresas completaron satisfactoriamente la información requerida y comenzó a partir de esta fecha a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, cuyo vencimiento ocurrirá el 12 de enero de 2001.

SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
1544

IV.- EVÁLUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

19. Como se anticipara, TYCO GROUP S.A.R.L controla cuatro empresas en el país: Tyco Flow Control Argentina S.A., Inproteco S.A., Grinnell Sistemas de Protección contra Incendio S.A., e Interco Argentina S. A.

20. Tyco Flow Control Argentina S.A. es una empresa que se dedica principalmente a la fabricación de válvulas.

21. Por su parte, Inproteco S.A. se dedica principalmente a la distribución, venta y comercialización de sistemas de instalación y sistemas de protección de incendios y fuegos.



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dr. Alejandro K. [Signature]
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

22. Grinnell Sistemas de Protección contra Incendio S.A., se dedica también a la construcción, manufactura, distribución, venta y comercialización de instalaciones y sistemas de protección de incendios y fuegos.

23. Por último, Interco Argentina S.A. se dedica principalmente al desarrollo intelectual y ejecutivo de proyectos tecnológicos en las áreas de comunicaciones, seguridad y alarmas. Esta empresa presta también servicios de monitoreo, control remoto y/o control físico de instalaciones de comunicaciones, seguridad y alarmas ya existentes. Asimismo, vende, exporta e importa todo tipo de artículos y/o elementos relacionados con sistemas de seguridad.

24. Por otra parte, Tyco International Ltd., es la empresa que controla, a través de otras empresas a TYCO GROUP S.A.R.L. La primera, controla indirectamente a Tyco Electronics Argentina S.A., cuya actividad principal consiste en la manufactura y producción de terminales eléctricas, conectores, enchufes, condensadores, generadores, programadores, memorias magnéticas y materiales de conexión para empalme de cables utilizados para la industria informática y de telecomunicaciones.

25. Tyco Submarine Systems de Argentina S.A., empresa inversora en equipamiento de cables submarinos de fibra óptica, es también controlada indirectamente por Tyco International Ltd.

26. FAYSER S.R.L. se dedica principalmente a la producción de racks electrónicos, la empresa ofrece racks para telecomunicaciones, para distribución eléctrica o fibra óptica y para equipamiento de cableado estructurado o fibra óptica. Adicionalmente, esta empresa ofrece, consolas para audio y video, gabinetes especiales según especificaciones técnicas del cliente, accesorios para servicios en todos los modelos de racks y periscopios para conexiones de datos y energía.

27. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de TYCO GROUP S.A.R.L. del 100% de las cuotas de FAYSER S.R.L.

28. En virtud de que las actividades desarrolladas por las empresas controladas por TYCO GROUP S.A.R.L., que desarrollan actividades en el país, y FAYSER S.R.L. no

M.E. PROCESAL Nº
1544

[Handwritten initials]

[Handwritten mark]

[Large handwritten signature]



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

305
ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro J. Anguit
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, la operación notificada puede caracterizarse como una concentración de conglomerado.

29. Adicionalmente, considerando que no existen relaciones de sustitución entre los productos comercializados por las empresas notificantes, tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda, no sólo se mantendrán sin afectación las participaciones de mercado sino también las condiciones de competencia potencial.

30. En conclusión, no se advierten elementos en la operación bajo análisis que puedan despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V.-CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS.

31. El proyecto de contrato contiene una cláusula de no competencia por parte de los vendedores, de abstenerse de llevar a cabo en la República Argentina por el plazo de cinco años, ya sea en forma directa o indirecta, de dedicarse a negocios cuyos productos o actividades compitan total o parcialmente con los productos o actividades de FAYSER S.R.L. en el ámbito nacional.

32. A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.

33. Estas restricciones a la competencia son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

M.E.
REGISTRADO Nº
544

Handwritten signature



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

300
FEB 11 2011
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

Dr. Alejandro L. Aragón
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

34. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
35. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.
36. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.
37. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
38. En cuanto al contenido, el mismo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida.
39. Como se señaló, las actividades que restringe la cláusula precitada se circunscriben a aquellas que se llevan a cabo en todo el mercado nacional. Al respecto cabe destacar que el mercado geográfico donde se distribuyen en forma indirecta los productos de Fayser S.R.L. se extiende a todo el ámbito nacional. En efecto, los clientes de la empresa vendida (Impsat S.A., IBM Argentina, Cía Ericsson, Comsat Argentina) tienen sucursales en todo el país, por lo cual resulta adecuado el ámbito geográfico convenido.
40. En lo que respecta a su contenido, las partes involucradas lo limitaron a los negocios cuyos productos que compitan total o parcialmente con los productos o actividades de la empresa vendida, resultando apropiada en su alcance

R.E.
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
1544

JP
SUCR
JP
F



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Alejandro J. Anguit
Dr. Alejandro J. Anguit
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

41. Finalmente, y con relación a la extensión temporal de la prohibición de competir, el plazo de cinco años estipulado por las partes es considerado, también razonable por esta Comisión.

VI.- CONCLUSIONES

42. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

43. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual la firma TYCO S.A.R.L. adquirirá el 100% de las cuotas sociales de FAYSER S.R.L., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inc. a) de la Ley N° 25.156.

J.P.
SUE

Eduardo Montamat
EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

Diego Petrecolla
Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE

Mauricio Butera
LIC. MAURICIO BUTERA
VOCAL

1544